



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01342
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	Aura Cecilia Ibagon Usma
Accionado	Jorge Enrique León Chocontá
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 19 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 232 a 240, archivo digital 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 16 de diciembre de 2014 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ (páginas 9 A 14, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 30 de diciembre de 2014 a la que comparecieron ambas partes, se encontraron probados los hechos de violencia y se impusieron medidas de protección definitivas a favor de AURA CECILIA IBAGON USMA contra JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ (páginas 20 a 24, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 25 de agosto de 2017 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA solicitó tramitar un incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 41 a 46, archivo digital 00).

2.4.- Adelantado el trámite respectivo, en diligencia llevada a cabo el 06 de septiembre de 2017 con la asistencia de la partes, de adelantó el interrogatorio de los intervinientes, se decretaron pruebas y se señaló fecha para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda (páginas 57 a 59 archivo 00), por lo anterior, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

día 18 de septiembre de 2017 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 60 a 66, archivo digital 00). Sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 10 de diciembre de 2017 (páginas 75 a 77, archivo digital 00).

2.5 El 16 de marzo de 2021 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA adelantó un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 123 a 126, archivo digital 00). Con auto del 24 de marzo de 2021 se admitió y avocó su conocimiento y se citó a las partes a audiencia (página 185, archivo digital 00).

2.6.- El 19 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada en donde la accionante se ratificó en los hechos denunciados los cuales fueron negados por el accionado procediendo al decreto de pruebas y fijando nueva fecha para continuar con la audiencia, (página 210 a 212).

2.7.- En audiencia del 16 de junio de 2021 se realizó la práctica del testimonio del señor JOHN FREDY LEÓN IBAGON y por lo adelantado de la hora se suspendió la audiencia para continuar con la misma el 19 de julio de 2021 (páginas 227 a 229); continuando la audiencia en la fecha referida, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 232 a 240, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la denuncia realizada por la señora AURA CECILIA IBAGON USMA el 16 de marzo de 2021 ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, oportunidad en la que narró los hechos por los cuales se abrió el presente incidente de incumplimiento, el donde indicó que el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ, *“revuelca mis pertenencias personales, ronda en horas de la noche y vigila mis movimientos con la zozobra constante de la actitud violenta cuando nos agrede verbalmente”* refiriendo también que esta situación afecta a la hija menor de edad de la pareja pues el accionado somete a constantes interrogatorios a la menor de edad generándole ideas desfavorables en contra de la accionante.

4.2.- En la sesión del 19 de mayo de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que a la hija menor de edad le ha tocado irse a vivir donde el hermano mayor debido a la situación con el padre ya que le tiene miedo y dice *“que no vuelve a la casa hasta que el papá se vaya”*; señaló que por la situación que se vive en el hogar perdió un hijo y no quiere que nada les suceda a los demás ya que se encuentran en tratamiento por este hecho; a pesar de que conviven bajo el mismo techo, el divorcio ya se adelantó y está pendiente el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal; para ello refiere que le ha propuesto la compra de la parte de la casa a lo que recibe agresiones verbales pues el accionando le dice que es una *“chanchullera”*.

4.3. En la misma oportunidad se escuchó al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ rendir sus descargos indicando ser falsos; refiere que no interroga a su hija por que sale a trabajar a la 1:00 de la mañana y vuelve a las 4 o 7 de la noche; cuando llama a la niña y puede hablar con ella es porque el celular está encendido, por lo que generalmente está apagado y cuando contesta solo le pregunta cómo está y qué está haciendo; respecto de las agresiones indica son falsas, pues por el trabajo casi ni se ven; adujo que con el hijo mayor de la pareja se han reunido para buscar soluciones sin embargo, la accionante cambia muy rápido de opinión y no se concreta nada y frente a que su hija menor esté viviendo con el hermano mayor aclara que es porque habían acordado que era solo una semana sin embargo, este periodo se alargó sin la consulta del accionado.

4.4.- Se realizó entrevista a la menor de edad KAREN JULIANA LEÓN IBAGON en donde se resalta el hecho que no siente comodidad respecto de las actitudes del progenitor, deja en evidencia que este sí la llama a indagar por las acciones de su madre pues señala que *“él me hace muchas preguntas que yo no sé qué contestar, me pregunta si alguien fue a la casa, que si me doy cuenta que mi mamá llega tarde, que mi mamá con quien estaba”*;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

también refiere que su actitud es muy grosera, actitud por la que la menor de edad manifiesta que no quiere volver a la casa porque le “*estresa*” eso; señaló que lo peor que le ha pasado en la vida “*es que mi papá sea tan malgeniado y quiera que nos vayamos de la casa*”, hasta el punto que lo que la hace feliz es no estar con el papá lo que demuestra que el desarrollo de la convivencia en el hogar es hostil y nada agradable debido a las actitudes del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ.

4.5.- También se recogió el testimonio de JOHN FREDY LEÓN IBAGON quien es hijo de las partes y manifestó que la relación con su progenitor siempre ha sido complicada, entre golpes y gritos; refiere que la última vez que habló con su papá le dijo que la señora AURA CECILIA IBAGON USMA era una mala madre pues no estaba pendiente de su hermana menor, y eso al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ no le parecía, pues salía los fines de semana y llegaba tarde, prometiéndole a KAREN que llegaba a una hora específica y después no llegaba, evidenciando con esto como el señor LEÓN CHOCONTÁ busca desdibujar la imagen de la señora IBAGON USMA al descalificar sus acciones como madre y poner en tela de juicio su moral, tratando de señalar conductas poco acordes a su rol de mujer y madre.

4.6.- Conforme a lo anterior, tiene el despacho por ciertos los hechos que dieron origen al presente incumplimiento por parte de JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ pues incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 30 de diciembre de 2014, oportunidad en la que se le conminó para que cesara todo acto violencia que se le atribuyen ya que como se ha referido anteriormente, los hechos de violencia no solo se pueden dar mediante golpes o groserías, si no que el maltrato psicológico se da al adoptar actitudes que alteren una normal convivencia afectando el estado emocional de las personas; también son hechos de violencia, una violencia que no deja evidencias físicas, pero que con el recaudo de las pruebas referidas se hace evidente al punto de demostrar que las acciones desplegadas por el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ afectan el entorno familiar hasta el punto de que su hija sienta tranquilidad cuando él no está y esto sea un motivo de alegría, mismos hechos que generan angustia en la accionante al no poder desenvolver con tranquilidad sus actividades en el hogar.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por la comisaría a quo en cuanto a la declaratoria de incumplimiento.

4.7- No obstante, en cuanto a la sanción impuesta al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ en el numeral segundo consistente en multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no de arresto, de conformidad con lo previsto en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”* se modificará.

Al respecto, si bien la medida de protección se adoptó en 2014, el primer incumplimiento se sancionó el 18 de septiembre de 2017 y ahora el segundo incumplimiento se sanciona el 19 de julio de 2021, lo cierto es que no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto al ciudadano si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección y los reiterativos trámites de incumplimiento adelantados, el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia la señora AURA CECILIA IBAGON USMA, todo lo cual evidencia que el accionado debe ser sancionado ante la gravedad de los hechos que ha protagonizado y que pueden poner en peligro incluso la vida de la víctima. La interpretación finalista de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 nos llevan a concluir la necesidad de imponer sanción a un agresor que, a pesar de la intervención del Estado en la vida familiar por conductas relacionadas con violencia intrafamiliar, ha continuado agrediendo a la madre de sus hijos, ya sea física o verbalmente.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016 confirmó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que *“(...) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)”*. Lo anterior por cuanto el precepto legal *“no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”*.

Agregar que es relevante hacer alusión a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Constitucional, sobre la necesidad de aplicar los casos de violencia contra la mujer, perspectiva de género, la cual recientemente se definió como la obligación para las autoridades judiciales, de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder (Sentencia T-338 de 2018, magistrada: Dra Gloria Stella Ortiz Delgado).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Parte esta perspectiva, del deber constitucional de hacer efectivo el derecho a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto debe reconocerse que la mujer víctima de violencia de género, no está en igualdad de armas respecto del hombre, en los procesos de familia.

El Derecho Internacional ofrece una amplia protección a las mujeres, a través de Instrumentos mundiales como la Declaración sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y a nivel regional, la Convención de Belém do Pará. A nivel interno, la ley 294 de 1996 instituye herramientas de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y la ley 1257 de 2008, reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias.

Si partimos entonces de la necesidad de proteger a la mujer, como sujeto de especial protección constitucional, y demostrado como está que el señor JORGE ENRIQUE CHOCONTÁ a pesar de la intervención estatal a través de la Comisaría de Familia, ha continuado agrediendo a la señora AURA CECILIA IBAGON USMA, se debe modificar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia por no acompañarse con la normativa nacional e internacional y, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción de arresto por cuarenta (40) días.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTA con C.C. No. 79.385.440 para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta en cuanto a la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión proferida por la Comisaría de origen el 7 de enero de 2021 para en su lugar imponer como sanción al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ el arresto por treinta (30) días y como consecuencia REVOCAR el numeral cuarto de la citada decisión.

En consecuencia, PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ con C.C. No. 79.385.440 de Bogotá por el término de cuarenta (40) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Cra. 14 T # 74 D-05 Sur Miravalle de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto dentro de proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ con C.C. No. 79.385.440 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfceb5fe38d12d3e384ea689e19e905753a3110573ec7f9e7b914206f2eab2ce**

Documento generado en 01/03/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01342
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Aura Cecilia Ibagón Usma
Accionado	Jorge Enrique León Chocontá
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 19 de julio de 2021, respecto de la adición y/o complementación de las medidas de protección (páginas 232 a 240, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El 16 de diciembre de 2014 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ (páginas 9 A 14, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 30 de diciembre de 2014 a la que comparecieron ambas partes, se encontraron probados los hechos de violencia y se impusieron medidas de protección definitivas a favor de AURA CECILIA IBAGON USMA contra JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ (páginas 20 a 24, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 25 de agosto de 2017 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA solicitó tramitar un incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 41 a 46, archivo digital 00).

2.4.- Adelantado el trámite respectivo, en diligencia llevada a cabo el 06 de septiembre de 2017 con la asistencia de la partes, se adelantó el interrogatorio de los intervinientes, se decretaron pruebas y se señaló fecha para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda (páginas 57 a 59 archivo 00), por lo anterior, el día 18 de septiembre de 2017 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 60 a 66, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 10 de diciembre de 2017 (páginas 75 a 77, archivo digital 00).

2.5 El 16 de marzo de 2021 la señora AURA CECILIA IBAGON USMA adelantó un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 123 a 126, archivo digital 00). Con auto del 24 de marzo de 2021 se admitió y avocó su conocimiento y se citó a las partes a audiencia (página 185, archivo digital 00).

2.6.- El 19 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada en donde la accionante se ratificó en los hechos denunciados los cuales fueron negados por el accionado procediendo al decreto de pruebas y fijando nueva fecha para continuar con la audiencia, (página 210 a 212).

2.7.- En audiencia del 16 de junio de 2021 se realizó la práctica del testimonio del señor JOHN FREDY LEÓN IBAGON y por lo adelantado de la hora se suspendió la audiencia para continuar con la misma el 19 de julio de 2021 (páginas 227 a 229); continuando la audiencia en la fecha referida, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 232 a 240, archivo digital 00), decisión última que fue apelada.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional fial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la denuncia realizada por la señora AURA CECILIA IBAGON USMA el 16 de marzo de 2021 ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, oportunidad en la que narró los hechos por los cuales se abrió el presente incidente de incumplimiento, el donde indicó que el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ, “revuelca mis pertenencias personales, ronda en horas de la noche y vigila mis movimientos con la zozobra constante de la actitud violenta cuando nos agrede verbalmente” refiriendo también que esta situación afecta a la hija menor de edad de la pareja pues el accionado somete a constantes interrogatorios a la menor de edad generándole ideas desfavorables en contra de la accionante.

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.2.- En la sesión del 19 de mayo de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia, agregando que a la hija menor de edad le ha tocado irse a vivir donde el hermano mayor debido a la situación con el padre ya que le tiene miedo y dice “*que no vuelve a la casa hasta que el papá se vaya*”; señaló que por la situación que se vive en el hogar perdió un hijo y no quiere que nada les suceda a los demás ya que se encuentran en tratamiento por este hecho; a pesar de que conviven bajo el mismo techo, el divorcio ya se adelantó y está pendiente el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal; para ello refiere que le ha propuesto la compra de la parte de la casa a lo que recibe agresiones verbales pues el accionando le dice que es una “*chanchullera*”.

4.3. En la misma oportunidad se escuchó al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ rendir sus descargos indicando ser falsos; refiere que no interroga a su hija por que sale a trabajar a la 1:00 de la mañana y vuelve a las 4 o 7 de la noche; cuando llama a la niña y puede hablar con ella es porque el celular está encendido, por lo que generalmente está apagado y cuando contesta solo le pregunta cómo está y qué está haciendo; respecto de las agresiones indica son falsas, pues por el trabajo casi ni se ven; adujo que con el hijo mayor de la pareja se han reunido para buscar soluciones sin embargo, la accionante cambia muy rápido de opinión y no se concreta nada y frente a que su hija menor esté viviendo con el hermano mayor aclara que es porque habían acordado que era solo una semana sin embargo, este periodo se alargó sin la consulta del accionado.

4.4.- Se realizó entrevista a la menor de edad KAREN JULIANA LEÓN IBAGON en donde se resalta el hecho que no siente comodidad respecto de las actitudes del progenitor, deja en evidencia que este sí la llama a indagar por las acciones de su madre pues señala que “*él me hace muchas preguntas que yo no sé qué contestar, me pregunta si alguien fue a la casa, que si me doy cuenta que mi mamá llega tarde, que mi mamá con quien estaba*”; también refiere que su actitud es muy grosera, actitud por la que la menor de edad manifiesta que no quiere volver a la casa porque le “*estresa*” eso; señaló que lo peor que le ha pasado en la vida “*es que mi papá sea tan malgeniado y quiera que nos vayamos de la casa*”, hasta el punto que lo que la hace feliz es no estar con el papá lo que demuestra que el desarrollo de la convivencia en el hogar es hostil y nada agradable debido a las actitudes del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ.

4.5.- También se recogió el testimonio de JOHN FREDY LEÓN IBAGON quien es hijo de las partes y manifestó que la relación con su progenitor siempre ha sido complicada, entre golpes y gritos; refiere que la última vez que habló con su papá le dijo que la señora AURA CECILIA IBAGON USMA era una mala madre pues no estaba pendiente de su hermana menor, y eso al señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ no le parecía,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pues salía los fines de semana y llegaba tarde, prometiéndole a KAREN que llegaba a una hora específica y después no llegaba, evidenciando con esto como el señor LEÓN CHOCONTÁ busca desdibujar la imagen de la señora IBAGON USMA al descalificar sus acciones como madre y poner en tela de juicio su moral, tratando de señalar conductas poco acordes a su rol de mujer y madre.

4.6.- Conforme a lo anterior, tiene el despacho por ciertos los hechos de que dieron origen al presente incumplimiento por parte de JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ, pues incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 30 de diciembre de 2014, oportunidad en la que se le conminó para que cesara todo acto de violencia que se le atribuyen ya que como se ha referido anteriormente, los hechos de violencia no solo se pueden dar mediante golpes o groserías, si no que el maltrato psicológico se da al adoptar actitudes que alteren una normal convivencia afectando el estado emocional de las personas; también son hechos de violencia, una violencia que no deja evidencias físicas, pero que con el recaudo de las pruebas referidas se hace evidente al punto de demostrar que las acciones desplegadas por el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ afectan el entorno familiar hasta el punto de que su hija sienta tranquilidad cuando él no está y esto sea un motivo de alegría, mismos hechos que generan angustia en la accionante al no poder desenvolver con tranquilidad sus actividades en el hogar.

4.7- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra la adición y/o complementación de las medidas de protección tomadas en la providencia del 19 de julio de 2021.

4.7.1.- En síntesis, manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con la orden de desalojo dispuesta en su contra, por cuanto *“no tengo donde más vivir, la vivienda es de los dos y adquirida como sociedad entre los dos y yo le he propuesto muchas maneras de arreglar este inconveniente con la casa y ella nunca ha querido lo que le he propuesto entonces no estoy de acuerdo con que yo me tenga que salir”*.

4.7.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que de los elementos materiales probatorios que hicieron tránsito y adquirieron la entidad de pruebas en el proceso, se puede colegir que las agresiones sufridas por la accionante son producto de la agresión que en contra suya impetró el accionado, como ya quedó evidenciado.

Así, frente a la medida de desalojo, encuentra el despacho que se ajusta a la legalidad teniendo en cuenta los hechos que fueron probados en el proceso y en concordancia con la parte considerativa de la presente providencia, pues el artículo 5o literal a de la ley 294



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 1996, establece el desalojo como medida de protección otorgándole la facultad al comisario de decretarla, al tenor: *“Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”*.

Reitérese que en el presente caso se encuentran probadas la agresión que sufrió la accionante por parte del accionado, lo cual constituye una amenaza para la integridad física o la salud de aquella, es decir que existe una razón para justificarlo.

Ahora, a juicio de la autoridad administrativa de primera instancia, los motivos de imponer como medida de protección la orden de desalojo fueron, principalmente, debido a que, de mantenerse la convivencia conjunta entre las partes, se podría estar poniendo en riesgo la integridad, salud y vida de la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con las pruebas arrimadas al presente asunto, especialmente el testimonio rendido por JOHN FREDY LEÓN IBAGON y la entrevista de la menor de edad KAREN JULIANA LEÓN IBAGON, se pudo concluir que las conductas del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ no solo se presentan de manera reiterada, también afectan la paz y tranquilidad de la señora ANA CECILIA AIBAGON USMA y de su hija en su hogar.

Argumento que comparte este estrado judicial, máxime cuando dicha orden está encaminada a proteger el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la accionante. Lo contrario, implicaría obligar a la actora a seguir compartiendo vivienda con su agresor, lo que llevaría a ponerla en un mayor peligro. Recuérdese que el accionado no se molestó en desvirtuar los hechos de violencia que aquí se discuten, ni al momento de rendir sus descargos, ni en los reparos presentados al momento de interponer el recurso de alzada, por lo que acertadamente la Comisaría de origen ordenó el desalojo del señor JORGE ENRIQUE LEÓN CHOCONTÁ de la vivienda que comparte con la señora ANA CECILIA en aras de garantizar la integridad física y mental de la accionante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la orden de desalojo lo es de la casa de habitación que comparten las partes, no obstante, en caso de que el inmueble eventualmente se encuentre en condiciones que permitan que aquellas se ubiquen de tal manera que sin compartir lugar de habitación puedan ocuparlo, como sería el caso, por ejemplo, de existir en el inmueble un primer y segundo piso totalmente independientes, el accionado solamente deberá desalojar el lugar de habitación que actualmente comparte con la víctima y habitar aquel sitio independiente; en caso contrario, esto es, de no encontrarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el inmueble distribuido de tal manera que pueda haber independencia en los espacios, deberá el accionado desalojar el inmueble por completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee14c52dfbbb29da5ee92bd7ac9ffc78c7e53a990dcda684823097ca2494a80**

Documento generado en 01/03/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00500
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Adriana Mireya Celis Ríos
Accionado	Sandro Salamanca Rosas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 28 de octubre de 2020, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor SANDRO SALAMANCA ROSAS y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 88 a 92, archivo digital 01).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 15 de enero de 2015 la señora ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor SANDRO SALAMANCA ROJAS (páginas 8 a 12, archivo digital 01). Mediante auto de esa fecha la Comisaría de Familia de origen avocó y admitió su conocimiento, decretó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia (páginas 13, archivo digital 01)

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 29 de enero de 2015 se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes y se ordenó al señor SANDRO SALAMANCA ROSAS abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS y los adolescentes CARLOS STIVEN, DAYANA LORENA NICOLL TATIANA SALAMANCA CELIS. (páginas 27 a 30, archivo digital 01).

2.3.- Posteriormente, el 6 de octubre de 2020 la señora ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS promovió un incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

67 a 71, archivo digital 01), solicitud que fue admitida mediante proveído del mismo día, mismo mes y año, proveído en el que se citó a las partes a audiencia (página 72 a 73, archivo digital 01).

2.4.- El 28 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron las partes. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al incidentado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 88 a 92, archivo digital 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con los cargos denunciados por la señora ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS en donde refiere que debido a la llamada de una señora con la que el señor SANDRO SALAMANCA ROSAS salía, la accionante decidió decirle que se dieran un tiempo ya que evidenciaba que continuaba con actitudes de “*mujeriego*” lo que derivó en los hechos sucedidos el 2 de octubre de 2020 día que recibió varias llamadas del señor SANDRO quien, después de contestarle y decirle que no estaba interesada en seguir la relación, derivó en que tomara bebidas embriagantes, posterior de lo cual, luego de estar alicorado, procediera a insultar a la señora CELIS.

Adujo que a altas horas de la noche el señor SANDRO llegó a golpear las puertas de la casa donde vive la accionante sin que se le permitiera el acceso a la residencia, por lo que empezó a pegarle patadas a la puerta y, como no se le abrió, bajó la propietaria de la casa para decirle que esa no era la forma de tocar, en vista de esto, el señor SALAMANCA decide referirse con palabras soeces hacia la señora CELIS posterior a lo que, luego de las reiteradas llamadas al celular a la incidentante, decide contestar dos llamas para grabarlas en las que donde el señor SANDRO se refería con palabras despectivas y denigrantes hacía la señora ADRIANA MIREYA amenazándola con que iba a hablar mal de ella en la iglesia por lo que la accionante manifiesta vivir con constante miedo ya que no sabe si el señor SANDRO SALAMANCA ROSAS la esté siguiendo con la intención de hacerle daño.

4.2.- En la sesión del 28 de octubre de 2020 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que el señor SANDRO SALAMANCA ROSAS la amenaza diciendo que la va a matar si la lleva a ver con alguien más.

4.3. A su turno, el señor SANDRO SALAMANCA ROSAS al rendir sus descargos en la audiencia indicó que todos los hechos son falsos; que el día de los hechos narrados él se fue a dormir a su casa y no fue a la casa de ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS, así como tampoco la agredió verbalmente ni la amenazó de ninguna manera.

4.4.- Se tienen los audios aportados por la señora ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS en la audiencia del 28 de octubre de 2020 los cuales fueron negados por el señor SANDRO SALAMANCA al indicar no ser su voz; no obstante, las palabras utilizadas por la voz masculina que aparece guardan gran relación con las palabras que denuncia la accionante como violencia verbal, además es evidente que en el audio identificado “*anexo 02 aud*” (archivo 01 carpeta reingreso 7 feb 22) se escucha a la voz femenina se refiere a la voz masculina con el nombre de “SANDRO”, voz que amenaza



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con denigrar y la voz femenina en la “iglesia”, siendo consecuente también con los hechos narrados por la señora ADRIANA MIREYA y la testigo menor de edad hija de las partes quien escuchó la conversación puesta en altavoz y procedió a realizar la grabación correspondiente.

Al respecto, el estudio de los audios aludidos se realiza bajo los lineamientos de un enfoque diferencial de género conforme se indicó en sentencia T-012 de 2016 de la honorable Corte Constitucional en la cual señaló:

“Existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

4.6.- Del mismo modo, el día de la audiencia ampliamente referida, se recibe el testimonio de NICOL TATIANA SALAMANCA CELIS quien es hija de la partes y, respecto de los hechos base del incumplimiento relató que son ciertos; describe que el papá llegó a la casa a pedir que le abrieran y cuando esto no ocurrió le dio patadas a la puerta de la casa doblándola; también refirió las palabras denigrantes con las cuales el señor SANDRO se refiere a la progenitora lo cual concuerda con los relatado por la accionante. Adicionalmente, tiene conocimiento de las llamadas recibidas por la señora ADRIANA MIREYA ya que refiere que esta puso el altavoz del celular para que la testigo grabara la llamada y de donde afirma que sí es la voz del señor SANDRO SALAMANCA ROSAS, ratificado las palabras soeces que le decía a la señora CELIS RÍOS, además de concordar con las amenazas de acudir a la iglesia donde asiste ADRIANA MIREYA para hacerla quedar mal y para referirse ante los demás con los descalificativos señalados en la apertura de incidente de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incumplimiento; también como complemento de su testimonio refiere haber escuchado amenaza por parte de señor SANDRO indicando que iba a atentar contra la vida de la señora ADRIANA MIREYA.

4.7.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor SANDRO SALAMANCA ROSAS incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 29 de enero de 2015. Al respecto, téngase en cuenta que si bien el incidentado negó lo sucedido y los actos de violencia que se le endilgan, la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas permiten concluir la veracidad de los hechos pues los diferentes elementos aquí analizados guardan relación con los hechos de violencia verbal y amenazas recibidas por la querellante, comportamientos que atentan contra la unidad y armonía familiar, afectan la tranquilidad e integridad física y emocional de ADRIANA MIREYA CELIS RÍOS, y que son constitutivos de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f32a890afbad452841995b7c55b24c40c060f102b90b06c700b7a31d904df**
Documento generado en 01/03/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00527-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

Previo a resolver, deberá el tomador de la póliza allegada suscribirla. Así mismo deberá corregir el valor de la caución, tenga en cuenta que el valor por el cual se debe prestar caución es por \$220.000.000.00, tal como se ordenó en auto del 18 de mayo de 2021 (archivo 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2428ef708a3ab9f18309a405da28349336b96754ca1bb0f505215eb7769c00e**

Documento generado en 01/03/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00047-00
Proceso	Ejecutivo Alimentos.
Cuaderno	Principal

1.- Revisado el expediente se hace necesario ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de garantizar el debido proceso y salvaguardar los derechos del menor de edad OSCAR DANIEL LUCUMI HINESTROZA, en atención a lo siguiente:

2.- Mediante el auto 25 de mayo de 2021 (archivo digital 09) se libró mandamiento de pago a favor del niño ÓSCAR DANIEL LUCUMI HINESTROZA representado por su progenitora STELLA RUTH HINESTROZA ORTÍZ contra ÓSCAR ERNEY LUCUMI, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de marzo de 2013.

3.- Revisada el acta de alimentos base del presente proceso, en cuanto al incremento de la cuota alimentaria se estableció: *"AUMENTO. Anualmente se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario del uniformado, a partir del mes de enero de cada año"*. Sin embargo al momento de librar el mandamiento de pago el incremento que se aplicó fue el del salario mínimo, por lo cual los valores reclamados no corresponden a la realidad.

4.- Por lo antes expuesto, no es viable continuar con el trámite del proceso hasta tanto no se corrija el yerro cometido.

En consecuencia, se Dispone:

OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva certificar cuales han sido los porcentajes de los incrementos salariales del señor OSCAR ERNEY LUCUMI, como miembro activo de esa institución desde el año 2013 hasta la fecha SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Una vez allegada la información solicitada en el presente auto, secretaría ingrese las diligencias al despacho para realizar las correcciones pertinentes al mandamiento de pago en debida forma. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

02 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a04b7a3894b4b2f5acb9f76322f7a70af9d3f7084b0d20e6920da183fc044c3**
Documento generado en 01/03/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00844
Proceso	Adopción
Cuaderno	Principal

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 286 de la misma codificación prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora se le sea aclarado el auto del 25 de enero de 2022 (archivo digital 24), por cuanto, “el segundo apellido que el menor debería llevar es el de la señora madre, es decir Paredes dado que ella registró al menor con sus dos apellidos “PAREDES BOADA”, tal como se encuentra evidenciado en el registro civil de nacimiento con serial No. 37494335, en consecuencia, el cambio de apellidos del menor de edad deberá quedar así: JUAN SEBASTIAN LEAL PAREDES”.

Al respecto, encuentra el Juzgado que, efectivamente le asiste razón a la togada respecto al reparo consignado en el memorial aludido, así las cosas, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 25 de enero de 2022, para lo cual, se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que en la providencia referida se ordena:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIAR a la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá D.C., para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 30 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (archivo 17), en concordancia con el numeral 5º del art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, respecto del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN SEBASTIÁN PAREDES BOADA serial No. 37494335 y NUIP No. 1021396431, quien quedará inscrito como JUAN SEBASTIÁN LEAL PAREDES. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Este proveído hace parte de la providencia de 25 de enero de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d09c2b3d65a1399bf474c648b021414c0b10774da70f65f44aeb373cbe3de688**

Documento generado en 01/03/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>